



Lima, 28 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 943-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2085-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO DUJI E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 573-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019, y el escrito de descargos de fecha 27 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo Duji E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en la Av. Panamericana Km. 5, distrito, provincia y departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 23 de febrero de 2016² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 026-2018-OEFA/ODES-PUN³ de fecha 20 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 317-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ de fecha 29 de marzo de 2019, notificada el 22 de abril de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20448383386.

² Páginas 1 a 6 del archivo "ACTA_GRIFO_DUJI" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 13 del Expediente.

Con fecha 22 de abril de 2019, a horas 12:30pm, se notificó la Resolución Subdirectorial en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionada por el Sr. Alberto Ventura Silvia en calidad de trabajador.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 27 de mayo de 2019 el administrado presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 573-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Escrito con Registro N° 53832 de fecha 27 de mayo de 2019. Folios 15 al 19 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana, toda vez que el administrado habría realizado la ampliación de sus actividades sin contar con la aprobación de modificación y/o ampliación.

a) Compromiso ambiental del administrado.

9. Mediante Resolución Directoral N° 175-2009-DREM-PUNO/D de fecha 20 de octubre de 2009⁹, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado por el administrado, en el cual se precisan las características que poseerán las instalaciones del grifo, dentro de ellas, que tendría un dispensador de cuatro mangueras para la venta de combustible (G84 y D2), como se muestra a continuación:

“(…) II. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

2.1. Islas

El establecimiento cuenta con una (1) isla para el despacho de los combustibles en el siguiente cuadro se indican los equipos de despacho instalados en las islas.

N° isla	Equipo	Combustible
1	Un dispensador de cuatro mangueras para venta de:	G84 y D2

Fuente: PMA- Página 5 del archivo denominado “16. GRIFO DUJI E.I.R.L.” adjunto al Informe de Supervisión.

b) Análisis del hecho imputado

10. De lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, se advierte que la OD Puno concluyó que el administrado habría realizado la modificación de sus componentes, lo que difiere según lo previsto en el IGA, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹¹, debido a que identificó dentro del establecimiento que contaba con un dispensador de seis (06) mangueras, sustentando lo manifestado con la vista fotográfica N° 2 del citado Informe, que se muestra a continuación:

⁹ Páginas 27 al 29 del archivo “Informe Preliminar 007-2016 Grifo Duji” contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁰ Folio 3 (reverso) del Expediente.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 02.- Imagen del área de ubicación de expendio de combustible líquido del establecimiento, donde se aprecia 2 surtidores y 1 dispensador

Coordenada UTM (SWG 84)
393 664 E / 8 245 785 N

11. Al respecto, de la vista fotográfica se advierte el surtidor que únicamente, si bien existe la opción de implementar tres (3) manguera por cada lado, es decir seis (6) mangueras, únicamente se encuentran en funcionamiento cuatro de ellas, dos (2) en cada lado.
12. Sumado a ello, de la revisión del expediente y de los medios probatorios que obran en él, no se advierte que haya quedado consignado en el Acta de Supervisión, ni en la vista fotográfica mostrada, que se haya consignado el funcionamiento de seis (6) mangueras.
13. Por tanto, no ha quedado evidenciado que el administrado haya realizado la modificación de los componentes referidos al dispensador de combustible, de manera contraria a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
14. Aunado a ello, se efectuó la revisión del PMA y el Registro de ficha de hidrocarburos N° 7575-050-260313, emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, de los cuales se pudo advertir, que el administrado se encontraba comercializando la cantidad de combustible conforme a la capacidad proyectada en su instrumento de gestión ambiental, con lo que se demuestra que no amplió su capacidad de almacenaje de combustible, como se expone a continuación:

N° Tanque	Compartimentos	Productos	Capacidad (gal.)
1	1	Gasolina de 84 oct.	3.000
1	1	Petróleo D-2	3.000
		Total	6.00

Fuente: PMA del administrado.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Registro:	7575-050-260313 (Registro Vigente)
Actividad:	ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS
Razón Social:	GRIFO DUJI E.I.R.L.
RUC:	20448383386
Dirección:	AV. PANAMERICANA KM.5
Ubigeo:	PUNO / PUNO / PUNO
Producto(s):	Cilindros de 10 Kg de GLP / Diesel B5 S-50 / GASOHOL 84 PLUS
Capacidad Líquidos:	6000 GALONES
Capacidad GLP Balón:	720 KILOGRAMOS
Fecha de Emisión:	26/03/2013
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO

Fuente: Ficha de Registro N° 7575-050-260313- Página Oficial de Osinergmin
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=buscar>

15. En consecuencia, al no contar con mayores elementos probatorios -recabados durante la Supervisión Regular 2016 – no ha quedado acreditado la existencia de un dispensador de seis (06) mangueras habilitadas para la comercialización de hidrocarburos dentro del establecimiento del administrado, ni que hubiera realizado el aumento de la capacidad de almacenamiento de los productos que expenden como producto de su actividad de comercialización.
16. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹².
17. De acuerdo a lo expuesto, al no haberse determinado la existencia de la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo expuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

19. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO DUJI E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 317-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO DUJI E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/yer



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08282297"



08282297